

LEYES

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus
Instrumentalidades—Enmiendas**

(P. del S. 684)

(P. de la C. 855)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 16 de febrero de 1990]

LEY

Para adicionar los Artículos 6B, 6C y 6D; enmendar los Artículos 7, 9, 10 y 11, el primer párrafo del Artículo 12, el primer párrafo del Artículo 13, los Artículos 14, 15 y 18, el párrafo (1) del apartado (b) del inciso (1) y adicionar un inciso (3) al Artículo 19A, derogar los Artículos 20 y 21 y adoptar nuevos Artículos 20 y 21, adicionar un Artículo 21A, derogar el Artículo 22 y adicionar un nuevo Artículo 22, adicionar los Artículos 24A y 25A a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 59 del 10 de junio de 1953, según enmendada; enmendar las Secciones 3 y 5 de la Ley Núm. 110 del 28 de junio de 1969; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el párrafo 15 del Artículo 1, el Artículo 3, el primer párrafo del Artículo 4 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, según enmendada y para enmendar el título, derogar los Artículos 1, 2, 3 y 3A y reenumerar como Artículos 1, 2 y 3, los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada, a los fines de proveer al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades los medios para mantener la solvencia del Sistema y garantizar el pago de las pensiones actuales y futuras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se estableció en el año 1952 como un instrumento de administración de personal con el fin de atraer empleados idóneos al Gobierno, retenerles en el servicio público y proveer para su retiro sistemático con unos medios de subsistencia dignos y razonables, una vez trascendida su vida productiva.

La fórmula de beneficios del Sistema se fue liberalizando a través de los años. Entre las medidas liberalizadoras adoptadas se encuentran: (1) la que autorizó la pensión de mérito de 75 por ciento de la retribución promedio de los tres años de sueldo más altos con 30 años de servicios a los 55 años de edad; o 65 por ciento sin requisito de edad; y (2) la que proveyó para que los empleados pudieran recibir los beneficios del Sistema de Retiro en adición a los del Seguro Social, bajo el plan conocido como completa suplementación. Además, de tiempo en tiempo, se han concedido aumentos en el importe de las anualidades de los pensionados.

Bajo la ley actual, según revela el estudio realizado por los actuarios del Sistema, la mayor parte de los pensionados recibe beneficios, incluyendo los del Seguro Social Federal, que exceden del 120 por ciento del salario que devengaban al momento del retiro. Una parte sustancial de las pensiones—\$8,000 en el caso de pensionados mayores de 60 años—están exentas del pago de contribuciones sobre ingresos y asimismo, los pensionados no pagan aportaciones al Sistema de Retiro ni pagan contribuciones al Seguro Social, ni están sujetos al 3% del ahorro compulsorio de la Asociación de Empleados. A consecuencia de ello, los actuarios del Sistema estiman que el importe de la anualidad de la mayor parte de nuestros pensionados resulta equivalente al 150% del sueldo que devengaban al acogerse al retiro.

Nuestro Gobierno ha tratado de mantener la política de conceder a sus pensionados los beneficios más altos posibles. No obstante, los últimos estudios realizados por los actuarios del Sistema de Retiro demuestran que el costo de la estructura actual de beneficios transciende las posibilidades económicas del Sistema. Si la actual situación financiera del Sistema no se atiende prontamente, el Sistema liquidaría todos sus activos alrededor del año 2008. De ahí en adelante el pago de las pensiones dependería del flujo corriente de las aportaciones de los participantes activos, que se estima no sería suficiente para cubrir su costo. Esto implica que, a partir del referido año, se requerirían anualmente asignaciones legislativas para completar los recursos necesarios para pagar la nómina de los pensionados, lo que crearía serios disloques en las finanzas públicas. Esto incluso podría afectar el crédito del Estado Libre Asociado y sería motivo de incertidumbre e inseguridad tanto para los pensionados como para los participantes activos del Sistema.

Para remediar esta situación es necesario adoptar medidas que garanticen que el Sistema habrá de operar a perpetuidad, de manera que se mantenga un equilibrio adecuado entre los ingresos por concepto de las aportaciones conjuntas del patrono y los participantes, más los ingresos procedentes del rendimiento de los activos invertidos y los desembolsos por concepto del pago de beneficios y los gastos administrativos.

Para producir ese equilibrio es necesario aumentar las aportaciones conjuntas al Sistema tanto las de los empleados participantes como las del Gobierno como patrono y modificar en cierto grado la estructura de beneficios para los nuevos participantes.

Esta ley provee para que se aumenten las aportaciones del patrono a 9.275% de la retribución mensual. Provee también para que las aportaciones de los empleados activos aumenten de 7% a 8.275% de dicha retribución, pero éstos conservarán todos los derechos que tienen bajo la Ley de Retiro vigente, con la seguridad de que el Sistema dispondrá de los recursos necesarios para pagar los mismos. Por lo tanto, los empleados a la fecha de aprobación de esta ley tendrán a su retiro los mismos beneficios a que tienen ahora derecho, es decir, no se afectarán en lo más mínimo en lo que respecta a los beneficios a recibir.

Los nuevos participantes recibirán un nivel de beneficios que, conjuntamente con el Seguro Social, llegará al 100% de la retribución que devenguen al momento del retiro en la mayoría de los casos, lo que constituye un nivel de ingresos que compara favorablemente con lo que se considera un estándar de ingresos adecuado para pensionados.

Esta ley garantizará la seguridad económica del empleado público en su vejez, proveyéndole un adecuado nivel de beneficios por retiro e incapacidad a un costo que está al alcance de las posibilidades económicas del patrono y los empleados participantes. A la vez evita el alto grado de incertidumbre e inseguridad que la situación actual del Sistema de Retiro representa para los actuales pensionados, los empleados activos, el Gobierno y para la estabilidad económica a largo plazo del país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 6B a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 6B.—Cálculo de Retribución Promedio para Nuevos Participantes.—

La retribución promedio de todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990 se calculará a base del promedio de los últimos cinco (5) años de servicios acreditables. Este período de cinco (5) años será el período base. Si la retribución anual en cualquiera de los años cubiertos en el período base excediera en más de diez (10) por ciento la retribución anual en el año inmediatamente precedente, la retribución en exceso de ese diez (10) por ciento se excluirá del cómputo de la retribución promedio.”

Sección 2.—Se adiciona un Artículo 6C a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,² para que se lea como sigue:

“Artículo 6C.—Acreditación de Servicios a Nuevos Participantes.—

Los servicios prestados por todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990 se acreditarán a base de meses completos.”

Sección 3.—Se adiciona un Artículo 6D a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

“Artículo 6D.—Anualidades para Nuevos Participantes.—

(a) *Anualidad por años de servicios.*—El retiro será opcional para los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, a partir de la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, hubieren completado un mínimo de diez (10) años de servicios acreditables y no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas. El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables. No obstante esto, ninguna anualidad será menor de doscientos dólares (\$200) mensuales.

¹ 3 L.P.R.A. sec. 766b.

² 3 L.P.R.A. sec. 766c.

³ 3 L.P.R.A. sec. 766d.

(b) *Anualidad por servicios de alto riesgo.*—Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990 tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado treinta (30) años de servicios acreditables. El importe de esta anualidad será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. Estos participantes podrán acogerse a una anualidad por retiro al completar treinta (30) años de servicios acreditables sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años, en cuyo caso el importe de esta anualidad será igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la retribución promedio.

(c) *Anualidad por retiro temprano.*—Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado un mínimo de veinticinco (25) años de servicios acreditables, tendrán derecho a recibir la anualidad por años de servicios que se dispone en el inciso (a) de este artículo, con una reducción actuarial que será calculada a base de las Guías Actuariales adoptadas por la Junta de Síndicos.

(d) *Anualidad por retiro diferida.*—Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad y que hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir sesenta y cinco (65) años. Dicha anualidad se calculará de acuerdo a la fórmula establecida en el inciso (a).”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Retiro Obligatorio.—

El retiro será obligatorio a la edad de sesenta y dos (62) años para los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos; salvo que podrá retenerse en servicio a los oficiales que hayan pasado de esta edad, previa solicitud de dichos oficiales y con la aprobación de los correspondientes jefes de dichos cuerpos. En ningún caso se

⁴ 3 L.P.R.A. sec. 767.

permitirá a ningún oficial continuar en servicio después de haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años. Este artículo quedará sin efecto el día 31 de diciembre de 1993.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Anualidad por Incapacidad Ocupacional.—

Todo participante que, como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que:

(a) Según se dispone en el Artículo 11 de esta ley,⁶ se recibiere suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador;

(b) el participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad, y

(c) la incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.⁷

El importe de la anualidad será igual al cincuenta (50) por ciento del último tipo de retribución que hubiese tenido derecho a percibir el participante estando en servicio activo. Para todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, el importe de la anualidad será igual al cuarenta (40) por ciento del último tipo de retribución que hubiese tenido derecho a percibir el participante estando en servicio activo.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—Anualidad por Incapacidad No Ocupacional.—

Todo participante que, teniendo por lo menos diez (10) años de servicios acreditables, se inhabilitare total y permanentemente para el servicio, debido a un estado mental o físico no provocado por hábitos viciosos, intemperancia o mala conducta; y que por razón de ese

⁵ 3 L.P.R.A. sec. 769.

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 771.

⁷ 11 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

⁸ 3 L.P.R.A. sec. 770.

estado estuviere incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado; o para trabajar en cualquier clase de empleo retribuido por lo menos con una retribución igual a la que perciba, tendrá derecho a una anualidad por incapacidad no ocupacional. El retiro del participante tendrá lugar a petición o solicitud suya; o a petición del jefe de su departamento u oficina, mientras esté en servicio el mencionado participante; y de acuerdo con las reglas sobre anualidades por incapacidad previstas en el Artículo 11 de esta ley.⁹

Al retirarse por incapacidad, todo participante recibirá una anualidad igual al treinta (30) por ciento de la retribución promedio por los primeros diez (10) años de servicios acreditables, más el uno (1) por ciento de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables en exceso de diez (10) años. La anualidad no excederá en ningún caso del cincuenta (50) por ciento de la retribución promedio. Si el participante hubiere ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, al retirarse por incapacidad recibirá una anualidad igual al veinticinco (25) por ciento de la retribución promedio por los primeros diez (10) años de servicios acreditables más el uno (1) por ciento de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables en exceso de diez (10) años, pero en ningún caso la anualidad excederá del cuarenta (40) por ciento de la retribución promedio calculada según se establece en el Artículo 6B de esta ley.¹⁰ Hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreesidos, la anualidad de retiro por incapacidad no ocupacional no será menor de la que le hubiere correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreesidos.

En cualquier caso en que se descubriere que la incapacidad del pensionado persiste por razones de intemperancia, mala conducta o hábitos viciosos, el Administrador tendrá autoridad para suspender el pago de la anualidad por incapacidad. En tal caso se reembolsará al pensionado el exceso, si lo hubiere, representado por la diferencia entre las aportaciones acumuladas hasta la fecha del retiro, y la suma total pagada por concepto de la anualidad por incapacidad.”

⁹ 3 L.P.R.A. sec. 771.

¹⁰ 3 L.P.R.A. sec. 766b.

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Reglas que Regirán las Anualidades por Incapacidad.—

Para los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, se considerará incapacitado a un participante cuando la incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador y dicha prueba revele que el participante está total y permanentemente incapacitado e imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado o para trabajar en cualquier empleo retribuido con retribución igual, por lo menos, a la que percibe. El Administrador, según lo crea conveniente y necesario, podrá requerir al participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por el Administrador.

El Administrador exigirá que todo pensionado que esté disfrutando de una anualidad por incapacidad se someta periódicamente a un examen que practicarán uno o más médicos nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del participante y su grado de incapacidad. Si como resultado de este examen se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido que le permita percibir una retribución por lo menos igual a la que percibía al tiempo de su retiro, el participante tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad en el que devengue una retribución igual a la que correspondía al puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. Si dicho pensionado ocupase un puesto con retribución menor a la que percibía al tiempo de su retiro, tendrá derecho a recibir por un (1) año, a partir de la fecha en que sea reinstalado una compensación igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por incapacidad de que disfrutaba.

Cuando el Administrador resuelva que ha cesado la incapacidad de un participante, requerirá de la autoridad nominadora de la agencia donde el participante prestaba servicios al momento de acogerse a la

anualidad por incapacidad que proceda a su reinstalación conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede. Dicha autoridad nominadora vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del Administrador. De no existir un puesto vacante para ubicar al participante una vez éste se recobre de su incapacidad, dicha autoridad nominadora deberá gestionar la creación de un puesto regular.

Los participantes que al separarse del servicio para acogerse a una anualidad por incapacidad prestaron servicios en agencias cubiertas por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹² conocida como ‘Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico’ tendrán, además, derecho al reingreso provisto en el inciso (2) de la Sección 5.18 de la misma.¹³ Esto es, que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puestos iguales o similares a los que ocupaban al momento de cesar en su empleo por razón de incapacidad, a ser certificados como únicos candidatos, y a ser nombrados si están disponibles. El Administrador deberá orientar adecuadamente a los participantes que se recobren de su incapacidad que sean acreedores al derecho de reingreso para que ejerzan tal derecho.

Las disposiciones sobre reinstalación no serán aplicables a los participantes que ocupaban un puesto de confianza a la fecha de su retiro, salvo que tuviesen derecho de reinstalación a un puesto en el servicio de carrera, a virtud de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, en cuyo caso la reinstalación será en un puesto de igual retribución al puesto de carrera que ocupaban inmediatamente antes de pasar al servicio de confianza.

La suspensión de la anualidad procederá luego de determinarse que ha cesado la incapacidad del participante y haya transcurrido el término de noventa (90) días de la notificación a la autoridad nominadora para que proceda con la reinstalación del participante, conforme se establece en este artículo.

El Administrador suspenderá los pagos de la anualidad si el participante rehusare someterse a examen médico o si rehusare volver al servicio del patrono en un cargo asignádole, luego de determinarse que se ha recobrado de su incapacidad o rehusare aceptar el puesto en el que habrá de ser reubicado con los deberes que pudiere cumplir

¹² 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*

¹³ 3 L.P.R.A. sec. 1358(2).

¹¹ 3 L.P.R.A. sec. 771.

razonablemente mediante el mecanismo de reinstalación provisto en el inciso (2) de la Sección 5.18 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.¹⁴

Se suspenderá el pago de la anualidad, además, cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico o cuando se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión. Si la suma devengada fuera menor, tendrá derecho a seguir percibiendo por un (1) año a partir de la fecha en que comience a recibir la retribución, la diferencia entre la compensación que reciba y dicha anualidad.”

Sección 8.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Anualidad en Caso de Muerte por Causas Ocupacionales.—

Si la muerte del participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo,¹⁶ su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cincuenta (50) por ciento del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si el participante hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cuarenta (40) por ciento del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y dicha anualidad será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si, además, sobrevivieren al participante hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una cantidad adicional de diez (10) dólares mensuales por cada hijo, sujetos los pagos combinados al cónyuge supérstite e hijos del participante a una limitación del cien (100) por ciento de dicho tipo de retribución. Si el cónyuge no sobreviviere al participante, o si la muerte del cón-

¹⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1358(2).

¹⁵ 3 L.P.R.A. sec. 772.

¹⁶ 11 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

yuge supérstite sobreviniere mientras esté disfrutando de la anualidad, y sobrevivieren hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, cada hijo tendrá derecho a recibir una anualidad igual a veinte (20) dólares mensuales hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta terminar los estudios, sujetos los pagos a los referidos hijos al máximo de cien (100) por ciento del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento.

Sección 9.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 13.—Pagos por Defunción; Participantes Activos; Participantes Retirados.—

Al morir un participante mientras esté prestando servicio o mientras esté disfrutando de licencia regular con sueldo o licencia autorizada por enfermedad o incapacidad o para estudio, a la persona o personas que hubiere nombrado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento, se pagará lo siguiente:

(a) Las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su muerte. Estas aportaciones no se reembolsarán en el caso de un participante que muera por causas indemnizables al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo,¹⁸ excepto según se disponga en contrario en el Artículo 12 de esta ley.¹⁹ Tampoco se reembolsarán las aportaciones cuando a los beneficiarios del empleado fallecido se les conceda una pensión mediante leyes especiales.

(b) Un beneficio por defunción provisto con aportaciones hechas por el patrono, si dentro de un período de doce (12) meses antes de la fecha de su muerte hubiere estado el participante recibiendo una retribución a menos que éste dejare dependientes con derecho a recibir una anualidad por muerte del participante debida a causas ocupacionales según se dispone en el Artículo 12 de esta ley.²⁰ Este

¹⁷ 3 L.P.R.A. sec. 773.

¹⁸ 11 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

¹⁹ 3 L.P.R.A. sec. 772.

²⁰ Id.

beneficio por defunción será igual al tipo anual de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento, si el empleado estuviere en servicio activo, o en la fecha en que últimamente hubiere prestado servicios. En los casos de los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, el beneficio por defunción será igual al cien (100) por ciento de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento si el empleado estuviere en servicio activo o en la última fecha en que hubiere prestado servicios.

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,²¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 14.—Reembolsos.—

A su separación del servicio, siempre que esta separación fuere permanente, se pagará a todo participante sin derecho a anualidad por retiro, y a solicitud suya salvo lo que en contrario se disponga en la presente, un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema. Cualquier participante tendrá también derecho al reembolso de las aportaciones hechas a un fondo de pensiones sobreseído, si lo hubiere.

Las aportaciones hechas a partir de la fecha de aplicación del Sistema y las aportaciones hechas a cualquier fondo de pensiones sobreseído devengarán intereses en el Sistema al tipo corriente a partir del 1ro. de julio de 1957. Los reembolsos de aportaciones incluirán los intereses correspondientes. Las aportaciones de aquellos participantes que a la fecha de entrar en vigor esta ley ya se han separado del servicio, sólo percibirán intereses hasta el 30 de junio de 1954 y las aportaciones de participantes que se separen del servicio en el futuro devengarán intereses hasta seis (6) meses después de la fecha de separación permanente del empleado.

Todo participante que reciba un reembolso perderá, y se entenderá que renuncia a todo derecho adquirido en el Sistema.

Si dicha persona volviere a ser empleado y miembro del Sistema, podrá devolver las sumas anteriormente recibidas en calidad de reembolso, junto con los intereses que al tipo corriente hubieren devengado dichas sumas durante el período transcurrido desde la fecha de devolución de las mismas hasta la fecha de reintegro al Sistema. Hechas tales restituciones volverá a recibir crédito el participante

²¹ 3 L.P.R.A. sec. 774.

por el período de servicios acreditados que le hubiere sido anulado al separarse del servicio. El participante tendrá dos (2) años a partir de la fecha en que vuelva a adquirir la condición de participante para solicitar la reinstalación de créditos por servicios acreditables y para reembolsar las aportaciones retiradas o acogerse a un plan de pagos para la devolución de las aportaciones.

Los reembolsos a empleados separados del servicio del Gobierno antes de la fecha de aplicación del Sistema, y que no se hicieren miembros del mismo en esa fecha, se regirán por las leyes vigentes en la fecha de su separación del servicio; y los pagos de cualesquiera reembolsos adeudados a dichos empleados estarán sujetos a las condiciones estipuladas en dichas leyes. Las aportaciones de los referidos empleados sólo devengarán aquellos intereses a que tuvieran derecho hasta el 30 de junio de 1954.

A la muerte de cualquier persona que no esté ya prestando servicios, y que tuviere aportaciones acumuladas en el Sistema, las mismas le serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y radicada ante el Administrador, o a sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha.

Todo participante a quien se concediere, mediante legislación especial, una pensión o anualidad, no obstante cualquier otra disposición de esta ley en contrario, perderá todos sus derechos a retiro y otros beneficios concedidos al amparo de esta ley y perderá además todo derecho al reembolso de sus aportaciones al Sistema.

Todo participante a quien se concediere una anualidad por incapacidad no ocupacional y posteriormente regresare al servicio, al separarse definitivamente del servicio, si no tuviere derecho a una pensión, tendrá derecho a recibir el reembolso del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor de dicho participante hasta la fecha de su separación por incapacidad no ocupacional, sobre la suma total de los pagos de anualidad recibidos por dicho participante hasta la fecha de su regreso al servicio. Además, tendrá derecho a recibir las aportaciones acumuladas a su favor con posterioridad a su regreso al servicio.”

Sección 11.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,²² para que se lea como sigue:

²² 3 L.P.R.A. sec. 775.

"Artículo 15.—Administración.—

El Sistema creado por esta ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en la estructura de beneficios del fideicomiso, que conlleve un aumento en el importe de las anualidades u otros beneficios, deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Dicha Junta constará de siete (7) miembros, cuatro (4) de los cuales serán miembros natos, a saber: el Secretario de Hacienda, el Director del Negociado del Presupuesto, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Director de la Oficina Central de Administración de Personal; dos (2) que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres (3) años y hasta que sus sucesores tomen posesión, y quienes deberán ser participantes del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez (10) años de servicios acreditables; y un (1) pensionado del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, quien será nombrado por un término de tres (3) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. Los primeros nombramientos serán hechos por términos de uno (1) y dos (2) años, respectivamente. Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por la presente se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros. La Junta de Síndicos y la Administración no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada,²³ conocida como 'Ley de la Administración de Servicios Generales'."

Sección 12.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,²⁴ para que se lea como sigue:

²³ 3 L.P.R.A. secs. 931 *et seq.*

²⁴ 3 L.P.R.A. sec. 778.

"Artículo 18.—Tesorero y Abogado del Sistema.—

El Secretario de Hacienda será el tesorero del Sistema y deberá:

(a) Actuar como custodio oficial del efectivo, propiedad del Sistema, y mantener dichos efectivos sujetos a la orden de la Junta;

(b) recibir todas las partidas de efectivo propiedad del Sistema; y depositar todas las cantidades cobradas de capital e intereses de las inversiones efectuadas por el Administrador en un fondo especial de fideicomiso mantenido a nombre del Sistema;

(c) de acuerdo con las órdenes y autorización del Administrador, hacer los pagos para los fines especificados en esta ley, y

(d) someter aquellos informes periódicos que la Junta requiriese.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico podrá representar al Sistema en todo procedimiento judicial excepto en aquellos pleitos, causas, acciones y procedimientos de cualquier índole que se relacionen con las inversiones que lleve a cabo el Administrador según se especifican en los Artículos 19, 19A, 19B y 19C de esta ley.²⁵

El Administrador, previa la aprobación de la Junta, contratará los abogados que sean necesarios para interponer cualesquiera recursos legales que estimare preciso para llevar a cabo los propósitos de esta ley para representar al Sistema en cualquier pleito, causa, acción o procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra índole, relacionado con los asuntos del Sistema o en que se afecten los intereses del Sistema. Asimismo, el Administrador podrá utilizar los recursos legales internos del Sistema para los propósitos antes señalados.

El Secretario de Hacienda tendrá jurisdicción sobre la contabilidad del Sistema, así como también sobre todos los comprobantes de pago y de propiedad pertenecientes al mismo. La instalación de los libros, cuentas y registros del Sistema se hará bajo su dirección. Cada año el Secretario de Hacienda hará una intervención y examen completo de los libros, cuentas y archivos del Sistema para comprobar los ingresos y desembolsos de éste; todo el activo y pasivo del Sistema [*sic*]. Dicha intervención se extenderá a los métodos y normas de funcionamiento para determinar si se ajustan a los requisitos de las disposiciones de esta ley y a los reglamentos aprobados por la Junta."

²⁵ 3 L.P.R.A. secs. 779a, 779b y 779c.

Sección 13.—Se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) del inciso (1) y se adiciona un inciso (3) al Artículo 19A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,²⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 19A.—Inversión de Fondos del Sistema en Préstamos a Empleados.—

(1)

(a)

(b) Préstamos personales: El Sistema podrá otorgar préstamos personales sujeto a lo siguiente:

(1) Préstamos personales a participantes y pensionados del Sistema. La Junta determinará mediante reglamento las condiciones y procedimientos pertinentes para la concesión de estos préstamos, incluyendo la fijación del límite máximo a concederse, la tasa de interés y recargos por atrasos, independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley.

(2)

(3) Todo patrono remitirá al Sistema las cantidades descontadas mensualmente a sus empleados participantes para el pago correspondiente a préstamos concedidos por el Sistema, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del mes al que correspondan los descuentos realizados.”

Sección 14.—Se deroga el Artículo 20 y se adopta un nuevo Artículo 20 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,²⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 20.—Aportaciones de los Miembros Participantes.—

A partir del 1ro. de abril de 1990, los participantes aportarán al Sistema de Retiro las sumas que se indican a continuación:

(a) Los participantes acogidos al plan de completa suplementación entre el Sistema de Retiro y el Seguro Social Federal, que provee la Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, según enmendada,²⁸ y los actuales participantes que opten por acogerse a dicho plan en el futuro, aportarán una suma equivalente al 8.275% de su retribución mensual. Estas aportaciones serán en adición a las que requiera la Ley

²⁶ 3 L.P.R.A. secs. 779a(1)(b)(1) y (3).

²⁷ 3 L.P.R.A. sec. 780.

²⁸ 3 L.P.R.A. secs. 829 *et seq.*

Federal de Seguro Social.²⁹ El participante será acreedor a recibir los beneficios que dispone esta ley, los cuales no se reducirán por concepto de los beneficios a que pueda tener derecho del Seguro Social Federal. Todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990 se acogerá al plan de completa suplementación.

(b) Los alcaldes aportarán una suma equivalente al 8.275% de su retribución mensual.

(c) Los miembros del Cuerpo de la Policía aportarán una suma equivalente al 8.275% de su retribución mensual.

(d) Los participantes acogidos al plan de coordinación aportarán al Sistema el 5.775% de su retribución mensual hasta quinientos cincuenta dólares (\$550) y el 8.275% de la retribución mensual en exceso de dicha cantidad.

(e) Los empleados acogidos al plan de coordinación existente, que en el futuro opten por acogerse al plan de completa suplementación entre el Sistema del Retiro y el Seguro Social Federal que provee la Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, según enmendada,³⁰ deberán pagar al Sistema de Retiro, retroactivo al 1ro. de julio de 1968, o a su fecha de ingreso al Sistema, si posterior, las sumas necesarias para completar las aportaciones correspondientes al período de retroactividad, a base del 8.275% de la retribución devengada durante dicho período, más las cantidades por concepto de intereses que correspondan a la acumulación de dichas aportaciones, desde la fecha en que se prestaron los servicios a acreditarse hasta el momento en que se paguen, al tipo de interés que determine la Junta.

(f) Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado. Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o a cualquier oficial pagador de un patrono, a hacer los referidos descuentos aunque la retribución que hubiere de pagarse en efectivo al empleado como resultado de dichos descuentos quede reducida a menos del mínimo prescrito por la ley. Se entenderá que todo empleado miembro del Sistema consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su retribución según se dispone en esta ley. En virtud de dicho consentimiento y acuerdo, todo miembro obtendrá un derecho garantizado en las aportaciones hechas por él según lo dispuesto en esta ley. El pago a dicho empleado de la

²⁹ Agosto 14, 1935, c. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C. §§ 301 *et seq.*

³⁰ 3 L.P.R.A. secs. 829 *et seq.*

retribución, menos el descuento, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho pago, excepto en cuanto a los beneficios provistos por esta ley.”

Sección 15.—Se deroga el Artículo 21 y se adopta un nuevo Artículo 21 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,³¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 21.—Aportación del Patrono.—

(a) Las aportaciones del patrono deberán cubrir la diferencia entre el costo total de proveer todos los beneficios que provee el Sistema más los gastos de administración, reducidos por aquella parte de dicho costo total que aporten los participantes.

(b) Los beneficios que se tomarán en cuenta en la determinación de los costos incluirán las anualidades de retiro por edad y años de servicio, las anualidades de retiro por incapacidad ocupacional y no ocupacional, los derechos a los cuales se acumulen por razón de servicios anteriores y posteriores o por concepto de anualidades y beneficios concedidos por fondos de pensiones sobreesidos que estuvieren vigentes en la fecha en que se adoptó originalmente la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951³² y los beneficios por defunción.

(c) El Administrador determinará anualmente, al comienzo del año económico, el porcentaje de la retribución mensual requerido para cubrir los costos del Sistema, como sigue:

(1) Se determinará el valor presente de todas las obligaciones futuras por concepto de todos los beneficios, tanto para participantes activos como para pensionados, más los gastos.

(2) Del total anterior, se restarán:

(i) los activos acumulados del Fondo al comienzo del año económico, y

(ii) el valor presente de las aportaciones futuras de los empleados, calculado a base de los tipos de aportación que establece el Artículo 20³³ de esta ley y las guías actuariales, incluyendo proyección de salarios, utilizadas en la determinación del valor presente de las obligaciones totales por concepto de beneficios.

³¹ 3 L.P.R.A. sec. 781.

³² 3 L.P.R.A. secs. 761 *et seq.*

³³ 3 L.P.R.A. sec. 780.

(3) El balance neto obtenido en el anterior apartado (2)(ii) se dividirá entre el valor presente de las nóminas futuras, determinadas a base de las guías actuariales utilizadas en los pasos anteriores y se multiplicará por cien (100) para obtener el por ciento de aportación requerido para cubrir los costos totales del Sistema.

(d) Comenzando el 1ro. de abril de 1990, el patrono aportará al Sistema un porcentaje mínimo igual al 9.275 por ciento de la retribución que regularmente reciban los participantes, debiendo hacer aportaciones concurrentemente con las aportaciones hechas por éstos según lo dispuesto por esta ley.

(e) Cualquier diferencia entre el tipo de aportación requerido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (3) del inciso (c) y la retribución mínima de 9.275% antes mencionada constituirá una deficiencia en la aportación patronal. La obligación que se acumule como resultado de esa deficiencia constituirá un déficit actuarial para el Sistema y una obligación para el patrono.

(f) La cantidad que habrá de aportar el patrono se determinará aplicando el tipo de aportación a la retribución de todos los empleados que sean miembros del Sistema y en el momento en que esta retribución hubiere de pagarse a dichos miembros y el Secretario de Hacienda acreditará inmediatamente a la cuenta del Sistema todas las referidas aportaciones.

(g) Las aportaciones de cada patrono se incluirán en presupuesto y se asignarán anualmente, concurrentemente con las asignaciones hechas para salarios o retribución de los empleados.”

Sección 16.—Se adiciona un Artículo 21A a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,³⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 21A.—Penalidades.—

(a) Todo titular de una agencia, empresa pública o municipio, que dejare de retener a sus empleados las aportaciones y pagos de préstamos al Sistema o dejare de remesar al Sistema las aportaciones y pagos de préstamos descontados a sus empleados o dejare de remesar al Sistema las aportaciones patronales correspondientes, será interpelado por el Administrador, por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, requiriéndole la entrega inmediata de los fondos.

³⁴ 3 L.P.R.A. sec. 781a.

(b) Será obligación de dicho titular remitir inmediatamente al Sistema los fondos adeudados o en caso de verse impedido para ello por razón de insuficiencia de recursos fiscales o de existir discrepancias en cuanto al monto de la deuda reclamada, éste tendrá la obligación de certificar fehacientemente este hecho dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que fue oficialmente interpelado por el Administrador del Sistema.

(c) En caso de que el titular se vea impedido de remesar los fondos al Sistema por insuficiencia de recursos, éste tendrá la obligación de así notificarlo a la Oficina de Presupuesto y Gerencia y a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes, con el propósito de que se atienda con prioridad la falta de recursos que le impide satisfacer la deuda con el Sistema.

(d) En caso de que el titular no remita los fondos por razón de que existen discrepancias en cuanto al monto de la deuda, así deberá notificarlo a la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, creada por la Ley Núm. 80 del 3 de junio de 1980.³⁵ Los procedimientos investigativos que puedan efectuarse al amparo de la mencionada Ley Núm. 80³⁶ no tendrán el efecto de interrumpir los términos establecidos en el Artículo 22 de esta ley³⁷ para la separación de una empresa pública o de un municipio del Sistema.

(e) Si el titular no cumple con la obligación impuesta en este artículo de efectuar la certificación y notificación correspondiente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión de seis (6) meses o pena de multa de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

(f) En caso de que el titular de una agencia, empresa pública o municipio, a sabiendas, voluntariamente y sin causa justificada, dejare de entregar al Sistema los fondos adeudados después de haber sido interpelado para ello por el Administrador, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años o multa de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas, a discreción del tribunal.”

³⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1751 *et seq.*

³⁶ *Id.*

³⁷ 3 L.P.R.A. sec. 782.

Sección 17.—Se deroga el Artículo 22 y se adopta un nuevo Artículo 22 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,³⁸ según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 22.—Participación de Empresas Públicas y Municipios.—

(a) Cualquier empresa pública o municipio, según se define en esta ley, podrá mediante resolución adoptada por la Junta de Directores u otra autoridad de gobierno, en el caso de una empresa pública o mediante ordenanza aprobada por la asamblea municipal, en el caso de un municipio, unirse al Sistema creado por esta ley y disponer para sus empleados acogidos al Sistema, las anualidades y beneficios que por la presente se prescriben. En el caso de un municipio, la ordenanza que adopte la Asamblea Municipal con estos fines no será válida a los efectos de esta ley hasta tanto los empleados elegibles de tal municipio la ratifiquen mediante un referéndum. El referéndum se conducirá mediante votación secreta y escrita, previa la orientación correspondiente a los empleados sobre el propósito y los alcances de la ordenanza. Se considerará ratificada la ordenanza si dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes, por lo menos, de los empleados elegibles votan a favor de la misma.

(b) Una copia debidamente certificada de esta resolución u ordenanza deberá radicarse con el Administrador. Dicha resolución u ordenanza contendrá el listado de los funcionarios y empleados de la empresa pública o municipio que habrán de hacerse miembros del Sistema. La participación en el Sistema por parte de una empresa pública o de un municipio estará sujeta a la aprobación de la Junta. En lo que se refiere a los municipios, la Junta requerirá que éstos tengan establecido un sistema de mérito a base de determinados principios básicos previamente acordados con el Director de la Oficina Central de Administración de Personal, antes de ingresar a formar parte del Sistema. La fecha de aplicación del Sistema será el primero de enero o el primero de julio después de la fecha de aprobación. Los empleados del patrono se sujetarán a las condiciones de matrícula impuestas por esta ley y tendrán derecho a participar en las anualidades y beneficios sobre bases iguales a las prescritas para los demás miembros del Sistema. Asimismo, harán las aportaciones necesarias de conformidad con las disposiciones de esta ley.

³⁸ 3 L.P.R.A. sec. 782.

(c) El Administrador, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 21 de esta ley,³⁹ determinará los tipos de aportación o cantidades equivalentes que como patronos habrán de aportar las empresas públicas y los municipios. El Administrador podrá fijar a una corporación un tipo de aportación patronal inferior al máximo requerido para cubrir el costo total de sus obligaciones patronales, pero si dicho tipo fuere mayor de 9.275 por ciento, el tipo mínimo a pagar será 9.275 por ciento.

(d) Con anterioridad al comienzo de cada año económico, el Administrador certificará los tipos o cantidades equivalentes que deberán pagar las empresas públicas y los municipios, como aportación para el siguiente año económico. Asimismo, le informará el importe del déficit actuarial acumulado de la empresa, si lo hubiere. El Administrador estará facultado para exigir a cualquier empresa pública o municipio que efectúe pagos adicionales para eliminar dicho déficit, quedando a discreción del Administrador la forma en que el pago habrá de efectuarse.

(e) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al aviso que, en cuanto a la existencia de ese déficit, hubiere dado el Administrador a dicha empresa pública o municipio, éstos no hicieren los arreglos satisfactorios a juicio de la Junta, para la eliminación del déficit, el Administrador procederá, en la forma descrita en este artículo, a suspender dicha empresa o municipio del Sistema.

(f) Las aportaciones deberán hacerse concurrentemente con el pago de la retribución a los empleados participantes en el Sistema, según lo provee esta ley, y deberán vencer y pagarse dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del período al cual se refiere dicha retribución. Toda empresa pública o municipio que dejare de efectuar estos pagos en su totalidad dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del referido período de quince (15) días será suspendido del Sistema. El Administrador notificará inmediatamente esta suspensión a la empresa pública o al municipio, y en lo sucesivo, los derechos de la empresa o del municipio en el Sistema y los derechos de aquellos empleados acogidos al Sistema serán considerados como si la referida empresa pública o municipio se hubiere en efecto retirado del Sistema en la forma que más adelante se describe en este artículo.

³⁹ 3 L.P.R.A. sec. 781.

(g) El Administrador llevará una cuenta separada para cada empresa pública y para cada municipio, así como también cuentas individuales para cada uno de los empleados de la empresa o del municipio acogidos al Sistema. De igual forma mantendrá una cuenta separada para los demás miembros del Sistema. A dichas cuentas se acreditarán, para los fines de esta ley, los pagos hechos por la empresa pública o municipio y las aportaciones de los empleados de los mismos y se cargarán, asimismo, todos los beneficios pertinentes.

(h) A toda empresa pública y a todo municipio que incurriere en mora con respecto al pago de sus aportaciones, según lo dispuesto anteriormente, se le considerará como retirado del Sistema y el Administrador fijará la fecha en que habrá de ser efectivo el retiro de la empresa o del municipio. En tales casos se procederá como se indica a continuación:

(1) Los haberes acumulados en el Sistema por concepto de aportaciones patronales y de los empleados de la empresa pública o municipio se aplicarán, hasta donde haya recursos, al pago de las siguientes obligaciones en el orden de prioridad que se indica:

(A) Valor presente de todas las pensiones concedidas a empleados de la corporación o municipio, determinado a base de las guías actuariales que adopte la Junta. Estas sumas se retendrán en el Sistema para continuar el pago de dichas pensiones.

(B) Valor presente de todos los beneficios a los cuales los participantes de dicha empresa pública o municipio hayan adquirido un derecho según se provee en esta ley. Estas sumas se retendrán en el Sistema para el pago de dichos beneficios.

(C) Devolución de las aportaciones de los empleados que no tengan derechos adquiridos a beneficios con los intereses correspondientes.

(D) Devolución de las aportaciones patronales con intereses.

(2) El patrono será responsable de pagar al Sistema cualquier deficiencia por concepto de pensiones concedidas o derechos adquiridos a beneficios por los participantes activos, que no puedan ser compensados por los recursos acumulados en el Sistema a favor del patrono y sus empleados.

(3) Si los recursos disponibles después de pagar las obligaciones indicadas en los apartados (A) y (B) del párrafo (1) no fueren suficientes para pagar totalmente las obligaciones indicadas en el apartado (C), los recursos disponibles para efectuar los pagos de dichas obligaciones se distribuirán entre las personas que componen la ca-

tegoría establecida en dicho apartado (C) en la proporción que las cantidades acreditadas a favor de cada persona guarden en relación a la suma de las cantidades totales acreditadas a todas.

(4) Los empleados de la empresa pública o municipio, que no estén recibiendo una pensión ni tengan derechos adquiridos y que no reciban del Sistema el reembolso de la totalidad de sus aportaciones más los intereses correspondientes, tendrán el derecho de proceder contra la empresa pública o municipio para la devolución de cualquier parte de sus aportaciones acumuladas que no les sean reembolsadas por el Sistema.

(i) Una vez el Sistema realice la liquidación de los haberes acumulados por la empresa pública o municipio retirado del Sistema en la forma aquí dispuesta, tales empresas públicas o municipios y sus empleados no tendrán derecho a hacer reclamación alguna al Sistema.

(j) Cualquier remanente que revierta a la empresa pública o municipio, después de proveer para los pensionados y empleados con derechos adquiridos y la devolución a los empleados que no tengan derechos adquiridos, se considerará como fondo de fideicomiso sujeto a distribución equitativa entre los empleados de éstos si, en la fecha en que ocurrió la separación de la empresa pública o municipio del Sistema, dichos empleados fueron participantes del mismo.

(k) Cualquier empresa pública o cualquier municipio que, con sus empleados, hubiere sido suspendida del Sistema podrá ser repuesta en cualquier momento con la aprobación de la Junta y mediante el pago al Sistema de la cantidad reembolsada al ser suspendida, tal como fuere ajustada dicha cantidad por razón de antiguos empleados que no fueron repuestos, junto con las cantidades adecuadas correspondientes a las aportaciones de la empresa o del municipio y sus empleados, por el período en que hubieren dejado de pertenecer a la matrícula del Sistema, todo ello con los intereses correspondientes, según lo determinar el Administrador.

(l) En el caso de que dentro de los treinta (30) días anteriores al 1ro. de julio de 1951, o en cualquier momento después de esta fecha, se creare una empresa pública y todos o parte de los empleados de dicha empresa fueren miembros de un fondo o plan de pensiones sobreseído según se define en la presente o de este Sistema, la empresa pública quedará automáticamente bajo las disposiciones de esta ley y quedará sujeta a todas las condiciones y obligaciones de la misma. Las disposiciones para la participación opcional contenidas en este artículo no se aplicarán a dicha empresa pública, pero todas las demás disposiciones

serán enteramente aplicables como si se tratase de cualquier otra empresa pública sujeta a las disposiciones de esta ley.”

Sección 18.—Se adiciona un Artículo 24A a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁴⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 24A.—Cobro de Préstamos.—

Se faculta al Administrador a cobrar, de cualquier suma que tenga derecho a recibir un participante como liquidación final por concepto de vacaciones regulares o licencia por enfermedad acumuladas que le adeude la agencia, dependencia o departamento en que trabajaba o de la liquidación de ahorros que le tenga que hacer la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier cantidad que por concepto de préstamos personales o préstamo cultural adeude dicho participante cuando cese o se separe permanentemente del servicio. Las deudas con el Sistema por concepto de préstamos personales o culturales tendrán prelación sobre cualquier otra deuda del participante. El Administrador determinará la forma y condiciones bajo las cuales se cobrarán dichos préstamos y sus intereses acumulados.”

Sección 19.—Se adiciona un Artículo 25A a la Ley Núm. 447 del 15 de junio de 1951, según enmendada,⁴¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 25A [25B].—Comité de Participación.—

(a) Se crea un Comité de Participación el cual estará compuesto por tres (3) participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, por un (1) participante del Sistema de Retiro de la Judicatura y por un (1) pensionado. Los participantes de ambos Sistemas deberán tener por lo menos cinco (5) años de servicios acreditados.

(b) Con el fin de dar una participación libre y equitativa a todos los miembros del Sistema y pensionados, los miembros de este Comité se elegirán cada tres (3) años por medio de referéndum. El primer referéndum se realizará no más tarde del 31 de diciembre de 1990. La Junta determinará mediante reglamento la forma de llevarse a cabo el referéndum y todo lo relativo a la elección y certificación de los miembros del Comité.

(c) El Comité tendrá facultad para ofrecer sugerencias, oír planteamientos de sus representados, evaluar los mismos y someterlos al Administrador. Este tendrá facultad para aceptar, rechazar o modifi-

⁴⁰ 3 L.P.R.A. sec. 785a.

⁴¹ 3 L.P.R.A. sec. 786b.

car las recomendaciones del Comité y las decisiones tomadas por el Administrador serán finales. El Comité se reunirá por lo menos dos (2) veces al año salvo que por reglamento se disponga otra cosa.”

Sección 20.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada,⁴² para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Reinstalación de Créditos por Servicios.—

Cualquier empleado que con anterioridad o posterioridad a la fecha de aplicación de esta ley mediante el recibo de las aportaciones acumuladas a su favor haya renunciado, o renuncie, a todo derecho y perdido todos los créditos por servicios en cualquier sistema de retiro, y haya regresado o regrese a un empleo cubierto por un sistema de retiro podrá reintegrar dichas aportaciones al sistema del cual las recibió, y de esta manera obtener nuevamente crédito por el servicio acreditable cubierto por dichas aportaciones, y solicitar posteriormente la transferencia de sus aportaciones conjuntas al sistema al cual esté cotizando de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. El empleado tendrá dos (2) años a partir de la fecha en que vuelva a adquirir la condición de participante para solicitar la reinstalación de créditos por servicios acreditables y reembolsar las aportaciones retiradas o para acogerse a un plan de pagos para la devolución de las aportaciones.”

Sección 21.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1969⁴³ para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

Para conseguir el crédito por los servicios antes mencionados el participante de un sistema de retiro que así lo reclame deberá efectuar el pago correspondiente, determinado a base de los sueldos devengados durante el período en descubierto, al tipo de aportación individual y patronal vigentes a la fecha en que se prestaron estos servicios, más las cantidades por concepto de intereses que correspondan a la acumulación de dichas aportaciones, al tipo de interés que determine la Junta, desde la fecha en que se prestaron los servicios a acreditarse hasta el momento en que se paguen. Dicho interés no deberá exceder la tasa de interés establecida en las guías actariales.”

⁴² 3 L.P.R.A. sec. 802.

⁴³ 3 L.P.R.A. sec. 806b(c).

Sección 22.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1969,⁴⁴ para que se lea como sigue:

“Sección 5.—

El pago de estos servicios en descubierto podrá hacerse en un solo pago o mediante descuentos o pagos parciales mensuales, en los plazos que determine la Junta mediante reglamento, mientras el empleado esté en servicio activo.”

Sección 23.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968, según enmendada⁴⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Declaración de Participantes que Ingresen al Sistema Después del 1ro. de Julio de 1968.—

(a) Toda persona que sea actualmente miembro del Sistema de Retiro, y que haya sido participante del Sistema desde el 1ro. de julio de 1968, deberá haber expresado su preferencia por uno u otro plan mediante la correspondiente declaración al momento de ingresar al Sistema. Se entenderá que los participantes que no hayan sometido la declaración de preferencia entre el plan coordinado y el plan de completa suplementación han quedado acogidos al plan de coordinación existente.

(b) Todo nuevo participante que ingrese al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se acogerá al plan de completa suplementación.

(c) Los actuales participantes que hayan optado por el plan de completa suplementación harán las aportaciones a base del 8.275% de su retribución mensual a partir del 1ro. de abril de 1990.

(d) Los actuales participantes acogidos al plan de coordinación existente aportarán al Sistema, a partir del 1ro. de abril de 1990, el 5.775% de su retribución mensual hasta quinientos cincuenta dólares (\$550) y el 8.275% de la retribución mensual en exceso de dicha cantidad.

(e) Los actuales miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, que hayan ingresado al Sistema con posterioridad a la fecha del referéndum mencionado en el Artículo 2 de esta Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, aportarán una suma equivalente al 8.275% de su retribución mensual.

(f) A partir del 1ro. de abril de 1990, los participantes del Sistema de Retiro que estén acogidos al plan de coordinación existente po-

⁴⁴ 3 L.P.R.A. sec. 806b(e).

⁴⁵ 3 L.P.R.A. sec. 829d.

drán acogerse al plan de completa suplementación siempre y cuando paguen al Sistema de Retiro las sumas necesarias más intereses al tipo corriente para completar las aportaciones a base del 8.275% de su retribución mensual por el período de retroactividad.”

Sección 24.—Se enmienda el párrafo 15 del Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁴⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Definiciones.—

Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

‘Administrador’—significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, según dispuesto en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,⁴⁷ según enmendada.

Sección 25.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁴⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Pensión por Incapacidad.—

Todo empleado que, como resultado de una incapacidad surgida bajo las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley, se vea impedido para cumplir con los deberes de su cargo o para trabajar en otro empleo en el servicio del patrono el cual no pueda desempeñar convenientemente a juicio del Administrador, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad que será igual al tipo de retribución que estuviere recibiendo a la fecha de separación. Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad igual al 80% de la retribución que estuviere recibiendo a la fecha de separación. Cuando la naturaleza de la incapacidad permita que al empleado se le reasigne a un empleo en el servicio del patrono con retribución menor de la que percibía, la pensión a que tendrá derecho será igual a la diferencia entre la retribución de su cargo y la del empleo al cual se le reasigne.

⁴⁶ 25 L.P.R.A. sec. 376.

⁴⁷ 3 L.P.R.A. secs. 761 *et seq.*

⁴⁸ 25 L.P.R.A. sec. 378.

El retiro por incapacidad del empleado tendrá lugar a solicitud suya o de su representante autorizado, o a petición de la autoridad nominadora correspondiente.

Si el empleado muere durante el disfrute de su pensión por incapacidad, como resultado de la condición por la cual se le concedió la misma, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad y bajo los mismos términos que gobiernan los beneficios por muerte que más adelante se establecen en esta ley. Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al 80% del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad.”

Sección 26.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁴⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Reglas que Regirán las Pensiones por Incapacidad.—

(a) Se considerará incapacitado a un empleado:

(1) cuando se reciba del médico designado por el Administrador evidencia en cuanto a la incapacidad mental o física del empleado;

(2) cuando la incapacidad surja como resultado de las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley;

(3) cuando tal incapacidad a juicio del Administrador inhabilite al empleado para cumplir convenientemente los deberes de su cargo o de cualquier otro empleo que en el servicio del patrono se le asigne, con retribución por lo menos igual a la que perciba o cuando como resultado de tal incapacidad se le reasigne a un empleo con retribución menor a la que percibe.

(b) Tendrá derecho a esta anualidad siempre que:

(1) la incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo;

(2) la incapacidad esté certificada con suficiente prueba médica y conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que fije el Administrador mediante reglamentación. El Administrador podrá enviar al empleado a evaluación adicional por uno o más médicos que el Administrador designe.

⁴⁹ 25 L.P.R.A. sec. 379.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado pondrá a la disposición del Administrador del Sistema de Retiro, a solicitud de éste, los informes médicos de exámenes practicados al empleado y cualquier otro documento relacionado con el accidente del trabajo que motive la reclamación de pensión por incapacidad o de los beneficios por muerte.”

Sección 27.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁵⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Beneficios por Muerte.—

Al sobrevenir la muerte de un empleado bajo las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley, se pagará a sus beneficiarios una pensión igual a la retribución que perciba a la fecha de la muerte, de acuerdo con la siguiente distribución: cincuenta (50) por ciento para el cónyuge supérstite y el restante cincuenta (50) por ciento dividido en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si los beneficiarios fueren el padre y la madre, se pagará a cada uno el cincuenta (50) por ciento de la pensión. Si al fallecer, el empleado no dejara un cónyuge supérstite o si la muerte de dicho cónyuge supérstite sobreviniere mientras esté disfrutando la pensión, la participación correspondiente al cónyuge supérstite se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si la muerte de cualquier otro beneficiario sobreviniere durante el disfrute de su pensión, su participación se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando existiere un solo beneficiario, corresponderá a éste íntegramente el importe de la pensión.

Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se pagará a sus beneficiarios una pensión igual al ochenta (80) por ciento de la retribución que perciba a la fecha de la muerte, de acuerdo con la distribución anteriormente dispuesta en este artículo.

En aquellos casos de empleados que a la fecha del fallecimiento no sean miembros de uno de los sistemas de retiro que mantenga el patrono para sus empleados y a quienes no le sobrevivan beneficiarios se hará un pago por defunción en una sola cantidad en efectivo a la persona o personas que hubiere nombrado el empleado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a

⁵⁰ 25 L.P.R.A. sec. 380.

sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento. Este pago por defunción será igual a dos mil (\$2,000) dólares, o a la retribución anual del empleado a la fecha de la muerte, de las dos cantidades la que resulte mayor. Dicho pago se distribuirá de acuerdo con la proporción establecida por el empleado en la orden escrita radicada con el Administrador, o en defecto de una orden escrita, en la proporción establecida por ley.”

Sección 28.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada,⁵¹ para que se lea como sigue:

“Para disponer las condiciones en que los pensionados por retiro por edad o por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico puedan servir al Gobierno sin menoscabo de sus pensiones.”

Sección 29.—Se derogan los Artículos 1, 2, 3 y 3A de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada.⁵²

Sección 30.—Se reenumeran como Artículos 1, 2 y 3 los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada.⁵³

Sección 31.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de abril de 1990.

Aprobada en 16 de febrero de 1990.

Colegios Profesionales—Administradores de Servicios de Salud

(P. de la C. 758)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 23 de febrero de 1990]

LEY

Para crear el Colegio de Administradores de Servicios de Salud de Puerto Rico; establecer sus funciones y deberes, disponer sobre su reglamentación y fijar penalidades por infracciones a esta ley.

⁵¹ 3 L.P.R.A. sec. 826 nota.

⁵² 3 L.P.R.A. secs. 823, 824, 825 y 825a.

⁵³ 3 L.P.R.A. secs. 826 y 827.